

# RESOLUCIÓN Nºº 19 4 7

#### "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS"

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES.

Que, mediante radicado 2005ER34245 de fecha 22 de Septiembre de 2005, el señor Héctor Manuel Galindo Reina, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.026.284 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembre Galindo, identificado con el Nit. 17026284-1, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de permiso de vertimientos industriales para su establecimiento ubicado en la carrera 17 B No. 59-A-31/49 Sur y Carrera 18 No. 59-A-38Sur, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la Subdirección Jurídica, mediante Auto 2765 de fecha 28 de septiembre de 2005, dio inicio al trámite administrativo ambiental, para el otorgamiento del mencionado permiso.

Que, el establecimiento de comercio denominado Curtiembre Galindo, mediante radicado 34245 de fecha 22 de septiembre de 2005, allegó documentos con la siguiente información:

Formulario de solicitud de permiso de vertimientos industriales debidamente diligenciado, certificado de cámara de comercio, vigente, fotocopia del recibo de autoliquidación No. 12539, de fecha 29 de agosto de 2005, fotocopia del



recibo de consignación del Banco de Occidente por valor de Cuatrocientos Ochenta Mil pesos M/cte. (\$480.000.) de fecha 29 de agosto de 2005 por concepto de evaluación para el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento emitió el concepto técnico No. 5511 del 27 de junio de 2006 mediante el cual se evaluó la información remitida con el radicado 2006ER34245, por el establecimiento de comercio denominado Curtiembre Galindo, del que se concluye:

Que la industria "cuenta con obras de adecuación del sistema de tratamiento de las aguas residuales, el que se encuentra operando normalmente, de acuerdo con lo observado el vertimiento presenta color traslúcido y se percibe con un olor que no reviste relevancia, los procesos se encuentra separados, de tal forma que los vertimientos pasan por un sistema de pretratamiento consistente en la retención de sólidos de mayor tamaño y una trampa de grasas, igualmente son circuladas en un sistema de tratamiento primario para reducir la carga contaminante presente en el vertimiento; cuenta con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece de agua del acueducto, ha implementado procesos y tecnologías de producción limpia".

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que teniendo en cuenta que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la información allegada, y se observa que el establecimiento de comercio denominado Curtiembre Galindo, cumple con las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua con relación de los parámetros referenciados para la actividad industrial de acuerdo con las resoluciones DAMA 1074/97 y 1596/01.

Que del mismo modo, señala el mencionado concepto que el establecimiento denominado Curtiembre Galindo, deberá allegar una caracterización anual de vertimientos en el mes de Abril a partir del 2008. El muestreo debe ser puntual realizado en la caja de inspección externa en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, plomo, fenoles, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoáctivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y



realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, los estudios y la información entregada por el usuario; mediante acto administrativo debidamente motivado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, y en la Resolución del DAMA 1074 de 1997, esta autoridad ambiental otorgara el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años.

Lo anterior, por cuanto las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, entre las cuales se encuentran, y del mismo modo la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio otorgar ambiente. asi mismo permisos v concesiones aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aquas superficiales y subterráneas, en concordancia con las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

## CONSIDERACIONES LEGALES.



Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que así mismo, respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de



la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Articulo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

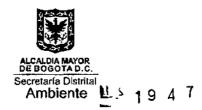
Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para



garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el caso que nos ocupa, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios del cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto, se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance



Es 19 4 7

que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o juridicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para otorgar permiso de vertimientos al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Galindo con Nit17026284-1 ubicado en la Carrera 17 B No. 59-A-31/49 Sur y Carrera 18 No. 59-A-38 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para el punto de descarga ubicado en esta dirección, a través de su propietario, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos industriales al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Galindo, con Nit 17026284-1, ubicado en la carrera 17 B No. 59-A-31/49 Sur, y Carrera 018 No. 59-A-38 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para el punto de



descarga ubicado en esta dirección, a través de su propietario, señor Héctor Manuel Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.026.284 por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El establecimiento denominado, Curtiembre Galindo con Nit17026284-1 ubicado en la Carrera 17 B No. 59-A-31/49 Sur y Carrera 18 No. 59-A-38 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad,y/o señor Héctor Manuel Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.026.284 deberá presentar una caracterización anual de vertimientos en el mes de Abril a partir del 2008. El muestreo debe ser puntual realizado en la caja de inspección externa en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, plomo, fenoles, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; sólidos suspendidos totales (SST) aceites y grasas y tensoáctivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.

PARÁGRAFO: El permiso otorgado mediante esta resolución, queda sujeto a la presentación por parte del señor Héctor Manuel Galindo, en su condición de propietario del establecimiento de comercio Curtiembre Galindo con Nit17026284-1 y/o señor Héctor Manuel Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.026.284 ubicado en la Carrera 17 B No. 59-A-31/49 Sur y Carrera 18 No. 59-A-38 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en un termino de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente providencia, una caracterización reciente de sus vertimientos, igualmente dentro del mismo plazo, deberá realizar las siguientes actividades:

1. Presentar cada año, anualmente, una caracterización del efluente que contenga los parámetros pH temperatura, caudal, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, tensoactivos SAAM, aceites y grasas, Sulfuros y Sólidos Sedimentables .Con respecto de los metales pesados, deberá caracterizar los siguientes parámetros Cromo Total y Cromo VI. Adicionalmente, deberá informar la metodología empleada en el muestreo y será tomada por un laboratorio acreditado y por personal calificado del mismo laboratorio y la muestra será conservada por éste. La

of the state of the state of



MS 19 4 7

caracterización de agua residual industrial deberá tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad y realizarse mediante muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un periodo de ocho (8) horas. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

2. Presentar la caracterización del índice de humedad, pH, Cromo y cuantificación en kilogramos o en m³ de los lodos provenientes del proceso productivo y su almacenamiento, indicar el sistema de tratamiento y disposición final de los lodos generados, además de los otros residuos sólidos generados por el proceso productivo, en este sentido debe establecer los planes de gestión de residuos sólidos al interior de la industria, observando el cumplimiento de las normas al respecto.

ARTÍCULO TERCERO: El propietario del establecimiento de comercio Curtiembre Galindo, deberá informar previamente a la Dirección de Control Evaluación y Seguimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo la cual se otorga este permiso y que incidan sobre los vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al Señor Héctor Manuel Galindo que el incumplimiento de la normatividad ambiental sobre vertimientos, será causal de revocatoria del permiso otorgado, previo agotamiento del proceso sancionatorio, por lo cual se realizará seguimiento y monitoreo al establecimiento Curtiembre Galindo.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Dirección de Control Evaluación y Seguimiento, y a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín del DAMA, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente resolución al señor Héctor Manuel Galindo, en su condición de propietario del establecimiento de comercio Curtiembre Galindo con Nit17026284-1 ubicado en la Carrera 17 B No. 59-A-



IIS 19 4 7

31/49 Sur y Carrera 18 No. 59-A-38 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[**1** 1/ JUL 2007

ISABEL CRSTINA SERRATO TRONCOSO Directora Legal Ambiental

Proyectó: Piedad Castrp Reviso: Isabel Cristina Serrato Exp DM-06-99-57

C. T. 5511 del 27/06/06